

Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de
Michoacán de Ocampo

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS
19, 174 Y 175; Y SE ADICIONAN LOS
ARTÍCULOS 175 BIS Y 175 TER, DEL CÓDIGO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO
JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ,
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO MORENA.**

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidenta de la Mesa Directiva del
Honorable Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso la presente ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 19, 174 y 175; y se adicionan los artículos 175 Bis y 175 Ter del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo***, con base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La democracia se defiende en lo concreto. Se defiende cuando las reglas se entienden, cuando se pueden revisar y cuando el resultado se puede comprobar con números, con transparencia y con sentido común.

Se defiende cuando el voto de la gente no se queda en promesas, sino que se convierte en representación real, en decisiones públicas a la vista de todas y todos, y en autoridades que saben que su legitimidad nace del respaldo ciudadano.

En el país se ha puesto sobre la mesa una discusión que toca lo esencial. Se ha insistido en que la representación debe ser cada vez más cercana al voto directo, que se deben recortar privilegios y gastos superfluos, y que el sistema público debe actuar con austeridad, claridad y rendición de cuentas. En esa ruta se han mencionado metas concretas, como reducir costos electorales y fortalecer la transparencia del sistema, precisamente para que la democracia no sea cara para el pueblo ni opaca para la ciudadanía.

Ese rumbo nacional también interpela a los estados, no para copiar mecánicamente, sino para revisar con seriedad qué reglas ayudan a que la ciudadanía confíe, entienda y participe. Cuando las decisiones se perciben como acuerdos de élite o como cuotas internas, se lastima el vínculo entre pueblo y representación. Y cuando el sistema permite que la política se vuelva una carrera de posiciones reservadas para círculos cerrados, se traiciona la idea más simple de la vida democrática: que el poder no es propiedad de nadie, que es un encargo temporal y que solo se sostiene si hay respaldo popular.

Por eso es importante recuperar un principio democrático que ha resonado en el debate público nacional y que resume la esencia del mandato popular. El pueblo pone y el pueblo quita. Esa frase no es una consigna vacía, es una regla moral de la democracia: nadie debe sentirse dueño del cargo, nadie debe creer que la representación se hereda o se administra desde las cúpulas. En una democracia auténtica, la ciudadanía decide, evalúa y corrige.

Bajo esa convicción, esta reforma al Código Electoral se justifica como un paso de orden y de justicia democrática. No cambia el tamaño del Congreso ni inventa privilegios nuevos. Lo que hace es asegurar que las reglas para asignar la representación proporcional sean más claras, más verificables y más cercanas al respaldo real en las urnas, para que la gente pueda ver, con transparencia, cómo se traduce su voto en representación, y para que la política vuelva a una idea básica: quien representa al pueblo debe tener raíces en el voto y responsabilidad frente a la ciudadanía.

En Michoacán, el Congreso se integra por 40 diputaciones, 24 de mayoría relativa y 16 de representación proporcional. El Código Electoral ya establece condiciones para asignar esas 16 curules con candados importantes, como el umbral mínimo de votación, el uso de la votación estatal efectiva y los límites de sub y

sobrerrepresentación. Sin embargo, la experiencia cotidiana muestra que, cuando las fórmulas no se comunican con claridad o cuando el procedimiento se percibe lejano, se debilita el vínculo entre ciudadanía y representación. Por eso, esta iniciativa no cambia el tamaño del Congreso ni la esencia del principio proporcional; lo que hace es ordenar el procedimiento para que sea más fácil de explicar, más transparente en su aplicación y más cercano al desempeño real en las urnas.

Esta reforma al Código Electoral tiene un objetivo operativo y verificable, establecer un método de asignación de las 16 diputaciones de representación proporcional que combine tres anclajes democráticos y los traduzca en reglas claras dentro de la ley, sin discrecionalidad y con máxima publicidad. Se propone hacerlo mediante un procedimiento por etapas que conserva los candados ya existentes, pero los aplica con una lógica más comprensible y directamente conectada con el voto.

El procedimiento que se incorpora en el Código se construye sobre bases ya conocidas por nuestra legislación. Mantiene la votación estatal efectiva como referencia, mantiene el umbral mínimo de participación para acceder a la asignación, conserva los límites de sub y sobrerrepresentación, y conserva la lógica matemática de cociente electoral y resto mayor. La diferencia es que ahora esa lógica se aplica en etapas, con reglas de verificación en cada paso y una revisión final para asegurar que ningún partido quede fuera de los márgenes constitucionales.

En términos sencillos, la reforma establece que las 16 diputaciones de representación proporcional se asignarán bajo una distribución precisa, sin exceder el total de 40 integrantes del Congreso, y con reglas objetivas para cubrir cada curul:

- Ocho diputaciones se asignarán con base en los mejores resultados de candidaturas que compitieron en mayoría relativa y no resultaron electas, para reconocer el respaldo real obtenido en territorio, con criterios verificables dentro de cada partido.
- Siete diputaciones se asignarán a partir de la votación de la circunscripción plurinominal, mediante las listas registradas por los partidos, procurando una integración paritaria.
- Una diputación se asignará para la representación de michoacanas y michoacanos residentes en el extranjero, con un mecanismo principal de asignación y una regla supletoria para evitar vacíos operativos, garantizando certeza.

La reforma también prevé candados esenciales para evitar abusos o distorsiones. Primero, se incorpora una regla de exclusión para que un partido que ya se encuentre por encima del límite máximo permitido por el solo efecto de sus triunfos de mayoría relativa no reciba curules adicionales de representación proporcional en las etapas correspondientes. Esto protege el equilibrio del sistema y evita que la asignación proporcional agrave una sobrerrepresentación. Segundo, se ordena la verificación de límites no solo al final, sino por etapas, de manera que la distribución sea corregible en tiempo y forma. Tercero, se conserva un mecanismo de ajuste final para corregir subrepresentación, siguiendo el espíritu de las reglas vigentes, pero adaptado a la distribución por etapas. Cuarto, se garantiza el principio de paridad como regla de integración final, privilegiando ajustes dentro de listas y relaciones de cobertura sin alterar el reparto partidista, salvo cuando sea estrictamente indispensable para cumplir el mandato constitucional.

En lo relativo a la representación de residentes en el extranjero, la iniciativa parte de una realidad social que distingue a Michoacán. Somos un estado con un profundo vínculo migrante, y millones de familias sostienen su economía cotidiana con el esfuerzo de paisanas y paisanos en el exterior, vínculo que se refleja también en los flujos de remesas reportados por el Banco de México. Reconocer esa voz dentro del Congreso no es un gesto simbólico; es un acto mínimo de justicia y de coherencia con la historia social de nuestro Estado.

Desde la perspectiva jurídica y competencial, esta reforma es estrictamente local y operativa. No invade materias reservadas a la Federación ni modifica atribuciones de autoridades nacionales. Se limita a establecer el procedimiento interno de asignación conforme a los principios constitucionales aplicables, respetando el umbral mínimo, los límites de representación y el principio de paridad. Asimismo, se considera la regla de certeza temporal para que estas disposiciones solo se apliquen si fueron publicadas con la anticipación debida

respecto del inicio del proceso electoral correspondiente, y se establece la obligación de que la autoridad administrativa emita lineamientos técnicos para instrumentar el método con transparencia y con un criterio de máxima publicidad.

En cuanto al impacto presupuestal, esta reforma no incrementa el número de diputaciones ni crea estructuras permanentes adicionales. Su impacto directo es bajo y se concentra en la fase de implementación técnica, principalmente en el desarrollo de lineamientos, ajustes de sistemas de cómputo y mecanismos de publicación y verificación. Es decir, se privilegia una ruta de mejora institucional compatible con austeridad republicana.

En suma, esta reforma al Código Electoral coloca la representación proporcional en un terreno que la ciudadanía puede revisar y exigir. No se trata de inventar cargos ni de mover el tamaño del Congreso, sino de ordenar el procedimiento para que la asignación sea comprensible y comprobable. La representación se fortalece cuando el método es transparente y cuando el resultado puede seguirse paso a paso, sin espacios para discrecionalidad.

Y sí, esta es también una definición política. Nunca más una política de cúpulas que reparte espacios como si fueran cuotas. Nunca más carreras hechas únicamente desde la dirigencia, la lista y el acuerdo interno; nunca más perfiles que van y vienen entre curules sin pasar por el juicio real de la gente. En esa crítica a las viejas prácticas caben, como emblemas de esa forma de hacer política, nombres que el país conoce: “Alito” Moreno, Marco Cortés o Ricardo Anaya. Lo que se rechaza no es una persona, es un modelo donde la representación se decide arriba y no en las urnas.

Por eso se establecen candados y reglas completas dentro de la ley. Se conserva el umbral mínimo, se mantiene la votación estatal efectiva como base del cálculo y se protegen los límites de sub y sobrerrepresentación, con verificaciones sucesivas, ajuste final y paridad. El mensaje es simple: en Michoacán la representación se gana con votos, se explica con reglas y se sostiene con transparencia.

Esta iniciativa se presenta bajo el cuadro comparativo siguiente

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
DICE	DEBE DECIR
ARTÍCULO 174. La elección de diputaciones por el principio de representación proporcional se hará en una circunscripción plurinominal constituida por todo el Estado. La asignación de diputaciones por este principio, se realizará conforme a las disposiciones siguientes: I. Para participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar que: a) Participaron con candidaturas a diputaciones de mayoría relativa en por lo menos dieciséis distritos; y, b) Obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en la elección de la circunscripción plurinominal. II. Ningún partido político podrá tener más de veinticuatro diputaciones por ambos principios;	ARTÍCULO 174. La elección de diputaciones por el principio de representación proporcional se hará en una circunscripción plurinominal constituida por todo el Estado. La asignación de diputaciones por este principio se realizará conforme a las disposiciones siguientes: I. Para participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar que: a) Participaron con candidaturas a diputaciones de mayoría relativa en por lo menos dieciséis distritos; y, b) Obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en la elección de la circunscripción plurinominal.

III. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación estatal efectiva; IV. Esta base prevista en la fracción anterior no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento; V. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal efectiva que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y, VI. Para determinar los límites de la sub y sobre representación del porcentaje de representación de los partidos políticos por ambos principios en la integración de la legislatura, se utilizará el porcentaje obtenido de la votación estatal efectiva.	II. Ningún partido político podrá tener más de veinticuatro diputaciones por ambos principios; III. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación estatal efectiva; IV. Esta base prevista en la fracción anterior no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento; V. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal efectiva que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y, VI. Para determinar los límites de la sub y sobre representación del porcentaje de representación de los partidos políticos por ambos principios en la integración de la legislatura, se utilizará el porcentaje obtenido de la votación estatal efectiva. VII. Las dieciséis diputaciones de representación proporcional se asignarán mediante un procedimiento por etapas conforme a los artículos 175, 175 Bis y 175 Ter de este Código, bajo la siguiente distribución: ocho diputaciones por mejores resultados de candidaturas a mayoría relativa no electas al interior de cada partido, siete diputaciones por la votación de la circunscripción plurinominal con base en las listas registradas por los partidos políticos, y una diputación para la representación de michoacanos y michoacanas residentes en el extranjero. En todo caso, la asignación observará los límites previstos en este artículo y las reglas de paridad aplicables.
ARTÍCULO 175. Para la asignación de diputaciones de representación proporcional se aplicarán los siguientes conceptos: a) Votación Total Emitida, es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la elección correspondiente. b) Votación Estatal Válida Emitida, es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los votos correspondientes a los candidatos no registrados. c) Votación Estatal Efectiva, se entiende la que resulte de deducir de la votación estatal válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación y de las candidaturas independientes. d) Cociente Electoral, que es el resultado de dividir la votación estatal efectiva entre las dieciséis diputaciones de representación proporcional.	ARTÍCULO 175. Para la asignación de diputaciones de representación proporcional se aplicarán los siguientes conceptos: a) Votación Total Emitida, es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la elección correspondiente. b) Votación Estatal Válida Emitida, es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los votos correspondientes a los candidatos no registrados. c) Votación Estatal Efectiva, se entiende la que resulte de deducir de la votación estatal válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación y de las candidaturas independientes. d) Cociente Electoral Parcial, que es el resultado de dividir la votación estatal efectiva entre el número de diputaciones de representación proporcional a

e) Resto Mayor, que es el remanente más alto de votación de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente electoral. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir. I. Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, de acuerdo a lo siguiente: a) Se determinará el porcentaje de votación estatal efectiva que obtuvo cada partido político en la elección correspondiente. Dicho porcentaje será utilizado en el desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional en concordancia con la fracción VI del artículo 174 de este Código. b) Posteriormente, se determinará el cálculo del cociente electoral. c) Una vez realizado el cálculo del inciso anterior, se asignarán las diputaciones que le correspondan a cada partido político, dividiendo su votación estatal efectiva obtenida entre el cociente electoral. d) Se verificarán los límites de sub y sobre representación legislativa por ambos principios, con el fin de que ningún partido político esté fuera de ellos. En el caso de que algún partido alcanzara su límite de sobre representación no podrá continuar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional por resto mayor. e) Después de haber realizado lo establecido en el inciso anterior, en caso de que existiesen curules por asignar después de aplicar el cociente electoral, se procederá a distribuir las por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules. f) Una vez hecha la asignación por resto mayor del inciso anterior, se verificarán nuevamente los límites de sub y sobre representación legislativa por ambos principios, con el fin de que ningún partido político esté fuera de ellos. g) Aplicado el inciso anterior, si existiera algún partido político que tuviera una sub representación que excediera en menos ocho puntos a su porcentaje de votación estatal efectiva, se procederá a quitar tantos escaños sean necesarios al partido o los partidos que tengan un porcentaje de sobre representación más cercano a ocho puntos de su porcentaje de votación estatal efectiva y se otorgaran al partido sub representado hasta alcanzar una sub representación que no exceda de menos ocho puntos a su porcentaje de votación estatal efectiva.	distribuir en cada etapa del procedimiento previsto en el artículo 175 Bis de este Código. e) Resto Mayor Parcial, que es el remanente más alto de votación de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente electoral parcial en la etapa correspondiente. El resto mayor parcial se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir en esa etapa. I. Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, de acuerdo a lo siguiente: a) Se determinará el porcentaje de votación estatal efectiva que obtuvo cada partido político en la elección correspondiente. Dicho porcentaje será utilizado en el desarrollo de la fórmula de asignación en concordancia con la fracción VI del artículo 174 de este Código. b) Posteriormente, se determinará el cálculo del cociente electoral parcial conforme al artículo 175 Bis. c) Una vez realizado el cálculo del inciso anterior, se asignarán las diputaciones que le correspondan a cada partido político, dividiendo su votación estatal efectiva obtenida entre el cociente electoral parcial. d) Se verificarán los límites de sub y sobre representación legislativa por ambos principios, con el fin de que ningún partido político esté fuera de ellos, en los términos del artículo 174 y del procedimiento previsto en el artículo 175 Bis. e) En caso de que existiesen curules por asignar en la etapa correspondiente, se procederá a distribuir las por resto mayor parcial, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules. f) Una vez hecha la asignación por resto mayor parcial, se verificarán nuevamente los límites de sub y sobre representación legislativa por ambos principios. g) Concluidas las etapas previstas en el artículo 175 Bis, el ajuste por subrepresentación se realizará conforme a lo previsto en dicho artículo.
Sin correlativo	ARTÍCULO 175 Bis. Para la asignación de las dieciséis diputaciones de representación proporcional previstas en el artículo 174, fracción VII, se observará el procedimiento por etapas siguiente:

	<i>1.Partidos con derecho a asignación. Solo participarán en las etapas de asignación los partidos políticos que cumplan los requisitos del artículo 174, fracción I, incisos a) y b), de este Código. Los votos de partidos políticos que no alcancen el umbral señalado y los de candidaturas independientes se excluirán para efectos de la votación estatal efectiva.</i> <i>2. Listas para cubrir curules.</i> <i>a) Cada partido político registrará su lista de candidaturas para la circunscripción plurinominal estatal, conforme a la normativa aplicable y observando paridad y alternancia.</i> <i>b) Para la etapa de mejores resultados, cada partido contará con una relación integrada por sus candidaturas a mayoría relativa que no hayan resultado electas, ordenadas de mayor a menor conforme al porcentaje de votación válida obtenida en su distrito. Para este cálculo se tomará como base el resultado de los cómputos distritales definitivos. El Instituto emitirá reglas de desempate objetivas y verificables.</i> <i>c) Para la diputación de residentes en el extranjero, cada partido podrá registrar una fórmula propietaria y suplente en los términos del artículo 175 Ter.</i> <i>3. Regla de exclusión por límite máximo. Si un partido político, por el solo efecto de sus triunfos en mayoría relativa, se encontrare ya por encima del límite máximo de representación permitido conforme al artículo 174, fracciones II a VI, no podrá recibir diputaciones adicionales de representación proporcional en las etapas A y B. En ese supuesto, las curules que le hubieren correspondido se reasignarán conforme a las reglas de resto mayor parcial entre los partidos que sí puedan recibir asignación.</i> <i>4. Etapa A. Ocho diputaciones por mejores resultados.</i> <i>a) Se calculará el cociente electoral parcial A dividiendo la votación estatal efectiva entre ocho.</i> <i>b) Se asignarán inicialmente las curules enteras a cada partido político dividiendo su votación estatal efectiva entre el cociente parcial A.</i> <i>c) Si restaren curules por asignar, se distribuirán por resto mayor parcial A.</i> <i>d) Antes de asignar por resto mayor parcial A y al concluir la etapa, se verificará el cumplimiento de los límites del artículo 174, fracciones II a VI. Ningún partido podrá recibir asignación que lo coloque fuera de dichos límites.</i> <i>e) Las curules obtenidas por cada partido en esta etapa se cubrirán con la relación de mejores resultados a que se refiere el numeral 2, inciso b). Si dicha relación se agotare, las curules restantes de ese partido en esta etapa se cubrirán con su lista</i>
--	--

	<i>plurinominal estatal. Si también se agotare, se reasignarán conforme al resto mayor parcial A entre los partidos que sí puedan recibir asignación.</i> 5. Etapa B. Siete diputaciones por lista plurinominal estatal. <i>a) Se calculará el cociente electoral parcial B dividiendo la votación estatal efectiva entre siete.</i> <i>b) Se asignarán inicialmente las curules enteras a cada partido político dividiendo su votación estatal efectiva entre el cociente parcial B.</i> <i>c) Si restaren curules por asignar, se distribuirán por resto mayor parcial B.</i> <i>d) Antes de asignar por resto mayor parcial B y al concluir la etapa, se verificará el cumplimiento de los límites del artículo 174, fracciones II a VI. Ningún partido podrá recibir asignación que lo coloque fuera de dichos límites.</i> <i>e) Las curules obtenidas por cada partido en esta etapa se cubrirán con su lista plurinominal estatal registrada.</i> 6. Etapa C. Una diputación para residentes en el extranjero. <i>a) La diputación se asignará al partido político que obtenga la mayor votación válida emitida por residentes en el extranjero para diputaciones, conforme al mecanismo previsto en el artículo 175 Ter, siempre que conserve el derecho de asignación por cumplir el umbral del artículo 174, fracción I, inciso b), y que la asignación no lo coloque fuera de los límites del artículo 174, fracciones II a VI.</i> <i>b) Si el partido con mayor votación en el extranjero no pudiere recibir la curul por límites de representación, la asignación se realizará al siguiente partido en orden decreciente de dicha votación, bajo las mismas condiciones.</i> <i>c) Si no existiere votación de residentes en el extranjero por supuestos operativos previstos en la ley o en los lineamientos aplicables, la diputación se asignará al partido con mayor votación estatal efectiva, siempre que cumpla el umbral del artículo 174, fracción I, inciso b), y que la asignación no lo coloque fuera de los límites del artículo 174.</i> 7. Verificación final y ajuste por subrepresentación. <i>a) Concluidas las tres etapas, el Instituto verificará nuevamente los límites de sub y sobrerepresentación previstos en el artículo 174.</i> <i>b) Si existiere algún partido político con subrepresentación que exceda de menos ocho puntos a su porcentaje de votación estatal efectiva, se procederá a retirar tantas curules como sean necesarias al partido o partidos que se encuentren con un porcentaje de sobrerepresentación más cercano a ocho puntos, y se otorgarán al partido</i>
--	--

	<i>subrepresentado hasta corregir la desviación, sin rebasar los límites del artículo 174.</i> <i>c) Los ajustes se realizarán preferentemente sobre curules asignadas en las etapas A y B. Solo de manera excepcional podrá afectarse la curul asignada en la etapa C, cuando no exista otra forma de restituir los límites constitucionales.</i> <i>d) Todo ajuste deberá estar debidamente fundado, motivado y publicitado con máxima transparencia.</i> 8. Paridad. <i>La integración final deberá observar paridad. La corrección de paridad se realizará mediante ajustes de prelación dentro de las listas y relaciones de cobertura de cada partido, sin alterar el número de curules asignadas a cada partido, salvo cuando sea estrictamente indispensable para cumplir la Constitución y conforme a los criterios que emita el Instituto.</i>
Sin correlativo	ARTÍCULO 175 Ter. <i>El Instituto instrumentará el mecanismo para recabar, escrutar y computar la votación válida emitida por residentes en el extranjero para diputaciones, conforme a la normativa aplicable y a los instrumentos de coordinación con la autoridad competente, garantizando autenticidad, secrecía, certeza y máxima publicidad.</i> <i>Los partidos políticos podrán registrar una fórmula propietaria y suplente para la diputación de residentes en el extranjero. La ley y los lineamientos establecerán requisitos de residencia, vinculación con el Estado, así como reglas de fiscalización y propaganda aplicables.</i> <i>El Instituto emitirá lineamientos para el registro, el cómputo, la validación y la publicación de resultados de la votación de residentes en el extranjero, así como para los supuestos de imposibilidad material de recabar dicha votación y la aplicación del mecanismo supletorio previsto en el artículo 175 Bis.</i>

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforman los artículos 19, 174 y 175; y se adicionan los artículos 175 Bis y 175 Ter del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue

Artículo 174. ...

I. ...

a) a la b) ...

II. a la VI. ...

VII. Las dieciséis diputaciones de representación proporcional se asignarán mediante un procedimiento por etapas conforme a los artículos 175, 175 Bis y 175 Ter de este Código, bajo la siguiente distribución: ocho diputaciones por mejores resultados de candidaturas a mayoría relativa no electas al interior de cada partido, siete diputaciones por la votación de la circunscripción plurinominal con base en las listas registradas por los partidos políticos, y una diputación para la representación de michoacanas y michoacanos residentes en el extranjero. En todo caso, la asignación observará los límites previstos en este artículo y las reglas de paridad aplicables.

Artículo 175. ...

a) a la c) ...

d) Cociente Electoral Parcial, que es el resultado de dividir la votación estatal efectiva entre el número de diputaciones de representación proporcional a distribuir en cada etapa del procedimiento previsto en el artículo 175 Bis de este Código.

e) Resto Mayor Parcial, que es el remanente más alto de votación de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente electoral parcial en la etapa correspondiente. El resto mayor parcial se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir en esa etapa.

I. ...

a) Se determinará el porcentaje de votación estatal efectiva que obtuvo cada partido político en la elección correspondiente. Dicho porcentaje será utilizado en el desarrollo de la fórmula de asignación en concordancia con la fracción VI del artículo 174 de este Código.

b) Posteriormente, se determinará el cálculo del cociente electoral parcial conforme al artículo 175 Bis.

c) Una vez realizado el cálculo del inciso anterior, se asignarán las diputaciones que le correspondan a cada partido político, dividiendo su votación estatal efectiva obtenida entre el cociente electoral parcial.

d) Se verificarán los límites de sub y sobre representación legislativa por ambos principios, con el fin de que ningún partido político esté fuera de ellos, en los términos del artículo 174 y del procedimiento previsto en el artículo 175 Bis.

e) En caso de que existiesen curules por asignar en la etapa correspondiente, se procederá a distribuir las por resto mayor parcial, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

f) Una vez hecha la asignación por resto mayor parcial, se verificarán nuevamente los límites de sub y sobre representación legislativa por ambos principios.

g) Concluidas las etapas previstas en el artículo 175 Bis, el ajuste por subrepresentación se realizará conforme a lo previsto en dicho artículo.

Artículo 175 Bis. Para la asignación de las dieciséis diputaciones de representación proporcional previstas en el artículo 174, fracción VII, se observará el procedimiento por etapas siguiente

1. Partidos con derecho a asignación. Solo participarán en las etapas de asignación los partidos políticos que cumplan los requisitos del artículo 174, fracción I, incisos a) y b), de este Código. Los votos de partidos políticos que no alcancen el umbral señalado y los de candidaturas independientes se excluirán para efectos de la votación estatal efectiva.

2. Listas para cubrir curules.

a) Cada partido político registrará su lista de candidaturas para la circunscripción plurinominal estatal, conforme a la normativa aplicable y observando paridad y alternancia.

b) Para la etapa de mejores resultados, cada partido contará con una relación integrada por sus candidaturas a mayoría relativa que no hayan resultado electas, ordenadas de mayor a menor conforme al porcentaje de

votación válida obtenida en su distrito. Para este cálculo se tomará como base el resultado de los cómputos distritales definitivos. El Instituto emitirá reglas de desempate objetivas y verificables.

c) Para la diputación de residentes en el extranjero, cada partido podrá registrar una fórmula propietaria y suplente en los términos del artículo 175 Ter.

3. Regla de exclusión por límite máximo. Si un partido político, por el solo efecto de sus triunfos en mayoría relativa, se encontrare ya por encima del límite máximo de representación permitido conforme al artículo 174, fracciones II a VI, no podrá recibir diputaciones adicionales de representación proporcional en las etapas A y B. En ese supuesto, las curules que le hubieren correspondido se reasignarán conforme a las reglas de resto mayor parcial entre los partidos que sí puedan recibir asignación.

4. Etapa A. Ocho diputaciones por mejores resultados.

a) Se calculará el cociente electoral parcial A dividiendo la votación estatal efectiva entre ocho.

b) Se asignarán inicialmente las curules enteras a cada partido político dividiendo su votación estatal efectiva entre el cociente parcial A.

c) Si restaren curules por asignar, se distribuirán por resto mayor parcial A.

d) Antes de asignar por resto mayor parcial A y al concluir la etapa, se verificará el cumplimiento de los límites del artículo 174, fracciones II a VI. Ningún partido podrá recibir asignación que lo coloque fuera de dichos límites.

e) Las curules obtenidas por cada partido en esta etapa se cubrirán con la relación de mejores resultados a que se refiere el numeral 2, inciso b). Si dicha relación se agotare, las curules restantes de ese partido en esta etapa se cubrirán con su lista plurinominal estatal. Si también se agotare, se reasignarán conforme al resto mayor parcial A entre los partidos que sí puedan recibir asignación.

5. Etapa B. Siete diputaciones por lista plurinominal estatal.

a) Se calculará el cociente electoral parcial B dividiendo la votación estatal efectiva entre siete.

b) Se asignarán inicialmente las curules enteras a cada partido político dividiendo su votación estatal efectiva entre el cociente parcial B.

c) Si restaren curules por asignar, se distribuirán por resto mayor parcial B.

d) Antes de asignar por resto mayor parcial B y al concluir la etapa, se verificará el cumplimiento de los límites del artículo 174, fracciones II a VI. Ningún partido podrá recibir asignación que lo coloque fuera de dichos límites.

e) Las curules obtenidas por cada partido en esta etapa se cubrirán con su lista plurinominal estatal registrada.

6. Etapa C. Una diputación para residentes en el extranjero.

a) La diputación se asignará al partido político que obtenga la mayor votación válida emitida por residentes en el extranjero para diputaciones, conforme al mecanismo previsto en el artículo 175 Ter, siempre que conserve el derecho de asignación por cumplir el umbral del artículo 174, fracción I, inciso b), y que la asignación no lo coloque fuera de los límites del artículo 174, fracciones II a VI.

b) Si el partido con mayor votación en el extranjero no pudiere recibir la curul por límites de representación, la asignación se realizará al siguiente partido en orden decreciente de dicha votación, bajo las mismas condiciones.

c) Si no existiere votación de residentes en el extranjero por supuestos operativos previstos en la ley o en los lineamientos aplicables, la diputación se asignará al partido con mayor votación estatal efectiva, siempre que cumpla el umbral del artículo 174, fracción I, inciso b), y que la asignación no lo coloque fuera de los límites del artículo 174.

7. Verificación final y ajuste por subrepresentación.

a) Concluidas las tres etapas, el Instituto verificará nuevamente los límites de sub y sobrerrepresentación previstos en el artículo 174.

- b) Si existiere algún partido político con subrepresentación que exceda de menos ocho puntos a su porcentaje de votación estatal efectiva, se procederá a retirar tantas curules como sean necesarias al partido o partidos que se encuentren con un porcentaje de sobrerrepresentación más cercano a ocho puntos, y se otorgarán al partido subrepresentado hasta corregir la desviación, sin rebasar los límites del artículo 174.
- c) Los ajustes se realizarán preferentemente sobre curules asignadas en las etapas A y B. Solo de manera excepcional podrá afectarse la curul asignada en la etapa C, cuando no exista otra forma de restituir los límites constitucionales.
- d) Todo ajuste deberá estar debidamente fundado, motivado y publicitado con máxima transparencia.

8. Paridad. La integración final deberá observar paridad. La corrección de paridad se realizará mediante ajustes de prelación dentro de las listas y relaciones de cobertura de cada partido, sin alterar el número de curules asignadas a cada partido, salvo cuando sea estrictamente indispensable para cumplir la Constitución y conforme a los criterios que emita el Instituto.

Artículo 175 Ter. El Instituto instrumentará el mecanismo para recabar, escrutar y computar la votación válida emitida por residentes en el extranjero para diputaciones, conforme a la normativa aplicable y a los instrumentos de coordinación con la autoridad competente, garantizando autenticidad, secrecía, certeza y máxima publicidad.

Los partidos políticos podrán registrar una fórmula propietaria y suplente para la diputación de residentes en el extranjero. La ley y los lineamientos establecerán requisitos de residencia, vinculación con el Estado, así como reglas de fiscalización y propaganda aplicables.

El Instituto emitirá lineamientos para el registro, el cómputo, la validación y la publicación de resultados de la votación de residentes en el extranjero, así como para los supuestos de imposibilidad material de recabar dicha votación y la aplicación del mecanismo supletorio previsto en el artículo 175 Bis.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Las disposiciones contenidas en este Decreto serán aplicables al Proceso Electoral Ordinario Local 2026-2027, siempre que el presente Decreto se encuentre promulgado y publicado por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse. En caso contrario, su aplicación se realizará a partir del siguiente proceso electoral ordinario que corresponda.

Tercero. Dentro de un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto Electoral de Michoacán deberá emitir los lineamientos técnicos necesarios para la instrumentación del procedimiento por etapas previsto en los artículos 175 Bis y 175 Ter, incluyendo reglas objetivas de desempate, verificación de límites, paridad y los supuestos operativos para la votación de residentes en el extranjero.

Cuarto. Para efectos de certeza y seguridad jurídica, los actos y etapas válidamente realizados con anterioridad a la entrada en vigor de los lineamientos a que se refiere el Transitorio Tercero conservarán su validez, sin perjuicio de la aplicación oportuna de las nuevas disposiciones en la etapa que legalmente corresponda.

DADO EN EL PALACIO del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 26 del mes de febrero del año 2026.

Atentamente

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez